

"LEY N° 27056

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

El Congreso de la República
ha dado la Ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA,
Ha dado la Ley siguiente:

LEY DE CREACION DEL SEGURO SOCIAL DE SALUD (ESSALUD)

CAPITULO 1 DEFINICION, FUNCIONES Y PRESTACIONES

Artículo 1°- Creación, definición y fines

1.1 Créase sobre la base del Instituto Peruano de Seguridad Social, el Seguro Social de Salud (ESSALUD) como organismo público descentralizado, con personería jurídica de derecho público interno, adscrito al sector de Trabajo y Promoción Social, con autonomía técnica, administrativa, económica, financiera, presupuestal y contable.

1.2 Tiene por finalidad dar cobertura a los asegurados y sus derechohabientes, a través del otorgamiento de prestaciones de prevención, promoción, recuperación, rehabilitación, prestaciones económicas, y prestaciones sociales que corresponden al régimen contributivo de la Seguridad Social en Salud, así como otros seguros de riesgos humanos.

Artículo 2°.- Funciones

Para el cumplimiento de su finalidad y objetivos, el ESSALUD:

- a) Administra el régimen contributivo de la Seguridad Social en Salud y otros seguros de riesgos humanos;
- b) Inscribe a los asegurados y entidades empleadoras;
- c) Recauda, fiscaliza, determina y cobra las aportaciones y demás recursos establecidos por ley, pudiendo delegar o conceder tales funciones, en forma total o parcial, en entidades del Estado o privadas, según las normas legales vigentes;
- d) Invierte los fondos que administra, procurando su rentabilidad, seguridad y equilibrio financiero, dentro del marco legal correspondiente;
- e) Formula y aprueba sus reglamentos internos, así como otras normas que le permitan ofrecer sus servicios de manera ética, eficiente y competitiva;
- f) Realiza toda clase de actos jurídicos necesarios para el cumplimiento de sus funciones;
- g) Determina los períodos de calificación para el otorgamiento de Prestaciones del régimen contributivo de la Seguridad Social en Salud, de acuerdo con las modalidades y condiciones de trabajo;
- h) Desarrolla programas de prevención de la salud ocupacional y riesgos profesionales;
- i) Dicta disposiciones relacionadas con las obligaciones de las entidades empleadoras y sus asegurados;
- j) Promueve la ejecución de programas de difusión sobre seguridad social en salud, para lo cual coordina con los sectores Salud, Educación y otras entidades del Estado;
- k) Desarrolla programas especiales orientados al bienestar social en especial del adulto mayor y las personas con discapacidad, en las condiciones que establezca el reglamento;
- l) Propone al Ministerio de Trabajo y Promoción Social la expedición de normas que contribuyan al mejor cumplimiento de su misión y opina sobre los proyectos de dispositivos legales relacionados con su rol;
- m) Celebra convenios o contratos con otras entidades para la prestación de servicios relacionados con su finalidad y sus objetivos;
- n) Desarrolla programas de extensión social y planes de salud especiales en favor de la población

- no asegurada y de escasos recursos;
- o) Apoya a la población afectada por siniestros y catástrofes; y,
 - p) Realiza las demás funciones que la ley le encomiende o permita.

Artículo 3°.- Prestaciones

- 3.1 Las prestaciones que otorga el Seguro Social de Salud (ESSALUD), son de prevención, promoción y recuperación de la salud, maternidad, prestaciones de bienestar y promoción social, prestaciones económicas así como programas de extensión social y planes de salud especiales a favor de la población no asegurada y de escasos recursos y otras prestaciones derivadas de los seguros de riesgos humanos que ofrezca ESSALUD dentro del régimen de libre contratación.
- 3.2 Las prestaciones de prevención y promoción de la salud comprenden la educación para la salud, evaluación y control de riesgos e inmunizaciones.
- 3.3 Las prestaciones de recuperación de la salud comprenden la atención médica, medicinas e insumos médicos, prótesis y aparatos ortopédicos imprescindibles y servicios de rehabilitación.
- 3.4 Las prestaciones de bienestar y promoción social comprenden actividades de proyección, ayuda social y de rehabilitación para el trabajo.
- 3.5 Las prestaciones económicas comprenden los subsidios por incapacidad temporal, maternidad, lactancia y prestaciones por sepelio.
- 3.6 La prestación de maternidad consiste en el cuidado de la salud de la madre gestante y la atención del parto, extendiéndose al período de puerperio y al cuidado de la salud del recién nacido.
- 3.7 Los programas de extensión social y planes de salud especiales a favor de la población no asegurada de escasos recursos, así como los otros seguros de riesgos humanos que ofrezca ESSALUD dentro del régimen de libre contratación; pueden contener una o más de las prestaciones referidas en los incisos anteriores u otras prestaciones adicionales.

Artículo 4°.- Ámbito de Aplicación

4.1 El ámbito de aplicación del ESSALUD comprende:

- a) Los trabajadores que realizan actividades dependientes y sus derechohabientes.
- b) Los trabajadores que realizan actividades independientes y sus derechohabientes.
- c) Los trabajadores del campo y del mar y sus derechohabientes.
- d) Las poblaciones afectadas por siniestros o catástrofes.
- e) Los pensionistas y sus derechohabientes.
- f) Las personas con discapacidad física y mental.
- g) Las personas que carecen de ingresos.
- h) Las personas que se afilien voluntariamente.
- i) Las personas que sufren pena privativa de la libertad.
- j) Los trabajadores que prestan servicio al Estado en el extranjero.
- k) Los extranjeros que ingresan al país en calidad de turistas.
- l) Las personas que prestan servicios voluntarios no remunerados a favor de comunidad, incluyen a quienes integran organizaciones sociales que brindan apoyo a la población de escasos recursos.
- m) Los escolares, universitarios y estudiantes de institutos superiores no universitarios.
- n) Las personas dedicadas exclusivamente a las tareas de su hogar.
- o) Los artistas.
- p) Otras que pueden ser comprendidas.

4.2 La protección a los sectores a los que se refieren los incisos d), f), g), i) y l) del Artículo 4.1 de la presente ley, podrá otorgarse a través de los programas de proyección a la comunidad, mediante los convenios previstos en el tercer párrafo del Artículo 1° de la Ley N° 26790.

CAPITULO II

DE LA ORGANIZACION Y ADMINISTRACION

Artículo 5°.- Consejo Directivo

- 5.1 El Consejo Directivo es el órgano de dirección del ESSALUD. Le corresponde establecer la política institucional y supervisar la aplicación de la misma.
- 5.2 Está integrado por tres representantes del Estado, uno de los cuales es un profesional de la

salud, propuesto por el Ministro de Salud; tres representantes de los empleadores elegidos por cada uno de los grupos empresariales clasificados como grandes, medianos, pequeños y microempresarios y tres representantes de los asegurados, uno de los cuales representa a los trabajadores del régimen laboral público, uno del régimen laboral privado y otro a los pensionistas. Un representante del Estado preside en calidad de Presidente Ejecutivo.

5.3 Los mandatos son ejercidos por dos años, pudiendo ser renovados una sola vez por un período igual.

5.4 Cada Consejero tiene derecho a un voto. De producirse empate en la adopción de un acuerdo del Consejo Directivo, el Presidente Ejecutivo tiene, además, voto dirimente.

Artículo 6º.- Designación y reconocimiento del Consejo Directivo

6.1 Los representantes del Estado ante el Consejo Directivo del ESSALUD son designados por Resolución Suprema refrendada por el Ministro de Trabajo y Promoción Social.

6.2 El Ministro de Trabajo y Promoción Social, mediante Resolución Ministerial, reconoce a los representantes de los empleadores y asegurados, elegidos conforme al reglamento de la presente Ley.

6.3 El cargo de miembro del Consejo Directivo es incompatible con el desempeño de cualquier función en el ESSALUD, salvo la de Presidente Ejecutivo. Mediante reglamento se establecerán los demás impedimentos para ejercer el cargo, así como las causales de vacancia.

Artículo 7º.- Competencias del Consejo Directivo

Compete al Consejo Directivo:

- a) Dictar las políticas y lineamientos institucionales, en concordancia con la Política Nacional de Salud;
- b) Aprobar el Balance General y la Memoria Anual así como el Presupuesto Anual que presenta el Presidente Ejecutivo, y disponer su remisión a las entidades correspondientes, así como la respectiva publicación;
- c) Proponer a través del Ministerio de Trabajo y Promoción Social, la modificación de la tasa de aportación y del porcentaje de crédito del régimen contributivo de la Seguridad Social en Salud, de acuerdo al estudio financiero actuarial y emitir opinión técnica sobre dichas modificaciones;
- d) Proponer al Ministerio de Trabajo y Promoción Social los proyectos de normas legales relacionadas con el ámbito de competencia del ESSALUD;
- e) Dictar disposiciones relacionadas con las obligaciones de las entidades empleadoras y sus asegurados;
- f) Fijar las dietas de los Consejeros por asistencia a sesión, de acuerdo a las normas legales vigentes; y,
- g) Otras que le confiera la presente Ley y otras normas legales.

Artículo 8º.- Competencia del Presidente Ejecutivo

El Presidente Ejecutivo es la más alta autoridad ejecutiva del ESSALUD y titular del pliego presupuestal. Le compete:

- a) Ejercer la representación institucional del ESSALUD;
- b) Organizar, dirigir y supervisar el funcionamiento de la institución;
- c) Aprobar la estructura orgánica y funcional del ESSALUD;
- d) Aprobar el Reglamento de Organización y Funciones del ESSALUD y los demás reglamentos internos;
- e) Convocar al Consejo Directivo y presidirlo;
- f) Presentar al Consejo Directivo, el Presupuesto Anual, el Balance General y la Memoria Anual para su aprobación;
- g) Conducir las relaciones del ESSALUD con los Poderes del Estado y organismos públicos y privados, nacionales o del exterior;
- h) Designar y remover al Gerente General, dando cuenta al Consejo Directivo, y designar al personal de dirección y de confianza;
- i) Celebrar convenios de cooperación técnica o de cualquier otra índole, con entidades nacionales o extranjeras; previa autorización del Consejo Directivo; y,
- j) Las demás que le confiera la presente Ley y otras normas legales.

Artículo 9°.- Competencia del Gerente General.

El Gerente General es el funcionario que ocupa el más alto cargo administrativo del ESSALUD.

Le compete:

- a) Ejercer la representación legal del ESSALUD;
- b) Dirigir el funcionamiento de la Institución, emitir las directivas y los procedimientos internos necesarios, en concordancia con las políticas, lineamientos y demás disposiciones del Consejo Directivo y del Presidente Ejecutivo;
- c) Asistir a las reuniones del Consejo Directivo, con voz pero sin voto;
- d) Proporcionar al Presidente Ejecutivo la información y las propuestas necesarias para la adopción de los acuerdos del Consejo Directivo;
- e) Proponer y canalizar a la Presidencia Ejecutiva elementos de política y estrategias para el mejor funcionamiento de la institución;
- f) Cumplir y hacer cumplir los acuerdos del Consejo Directivo y las resoluciones del Presidente Ejecutivo;
- g) Designar al personal de dirección y de confianza, de acuerdo a la delegación conferida por el Presidente Ejecutivo;
- h) Celebrar actos y contratos dentro de las condiciones, montos y plazos que establezca el reglamento respectivo, que haya sido dispuesto por el Consejo Directivo y de acuerdo a las normas legales vigentes en la materia; y,
- i) Las demás que le confieran el Consejo Directivo, el Presidente Ejecutivo y los reglamentos internos.

Artículo 10°.- Órgano de Auditoria Interna

10.1 El órgano de Auditoria Interna integra el Sistema Nacional de Control. Tiene como finalidad contribuir al establecimiento de un sistema de control eficiente y eficaz en los órganos y dependencias del ESSALUD, verificar que sus operaciones se efectúen de acuerdo con las normas y procedimientos vigentes y formular recomendaciones para el óptimo funcionamiento.

10.2 Su titular es propuesto por el Presidente Ejecutivo al Consejo Directivo, a efectos que sea designado y removido de conformidad con la normatividad correspondiente dictada por la Contraloría General de la República.

CAPITULO III

DEL REGIMEN ECONOMICO Y FINANCIERO

Artículo 11°.- Recursos

11.1 Los recursos que administra ESSALUD; de acuerdo a lo dispuesto por el Artículo 12° de la Constitución Política del Perú, son intangibles y no pueden ser destinados a fines distintos a los de su creación, y se constituyen por:

- a) Los aportes o contribuciones de los afiliados del Seguro Social de Salud (ESSALUD), incluyendo los intereses y multas provenientes de su recaudación;
- b) Sus reservas y el rendimiento de sus inversiones financieras;
- c) Los ingresos provenientes de la inversión de sus recursos;
- d) Los ingresos por los seguros de riesgos humanos y las prestaciones de salud a no asegurados;
- e) Los demás que adquiera con arreglo a Ley.

11.2 Dichos recursos se aplican en la forma y bajo la responsabilidad que señale su reglamento, en el que se establecerán los correspondientes procedimientos administrativos.

11.3 El patrimonio administrado por ESSALUD no puede ser afectado a título gratuito ni oneroso, salvo autorización del Consejo Directivo con los requisitos y las limitaciones establecidos en el reglamento.

11.4 En caso de contingencias debidamente justificadas, que pongan en peligro el oportuno otorgamiento de prestaciones podrá utilizarse los recursos administrados por ESSALUD para cubrir gastos imprevisibles entre los regímenes o fondos que administra, previa aprobación del Consejo Directivo. Las condiciones de cancelación de las obligaciones que se generen en estos casos, se rán establecidas en el reglamento.

Artículo 12°.- Inversiones y reservas.

El ESSALUD tiene la obligación de resguardar el valor real del patrimonio que administra, de conservar el nivel mínimo de reservas que exige la Ley N° 26790, así como de utilizar sus recursos en montos que no comprometan el nivel mínimo de sus reservas exigibles.

Artículo 13°.- Balance, estados financieros y memoria del ejercicio económico.

El ESSALUD elabora anualmente el balance general, los estados financieros de los regímenes o fondos a su cargo y la memoria del ejercicio económico. Llevará cuentas separadas por cada régimen o fondo que administra, cubriéndose los egresos comunes en forma proporcional, conforme lo determine el reglamento.

Artículo 14°.- Pago de aportaciones

14.1 El pago de las aportaciones por los empleadores de los afiliados regulares es obligatorio. Su incumplimiento da lugar a la aplicación de los intereses y sanciones correspondientes;

14.2 La administración de las aportaciones al Régimen Contributivo de la Seguridad Social en Salud se rige por el Código Tributario, de conformidad con lo dispuesto por la Norma II del Título Preliminar de dicho Código. La facultad de cobranza coactiva de las deudas al ESSALUD que no tengan naturaleza tributaria, se regirá por la Ley de Procedimiento de Ejecución Coactiva, Ley N° 26979. El ESSALUD puede delegar o conceder, en forma total o parcial, en entidades del Estado o privadas, las facultades que las normas legales le confieran respecto de la administración de las aportaciones, retribuciones, recargos, intereses, multas u otros adeudos.

14.3 Respecto de las primas, el ESSALUD efectúa las funciones de inscripción, recaudación y cobranza, conforma a las normas legales y a los contratos respectivos.

14.4 En casos excepcionales y debidamente justificados puede establecerse modalidades de extinción de obligaciones distintas al pago en efectivo, adoptándose medidas cautelares para asegurar el cumplimiento de aquellas.

14.5 La extinción de las obligaciones será con bienes o servicios que incrementen el patrimonio o del ESSALUD y/o estén vinculados directamente con las prestaciones que éste otorga. Sus modalidades serán aprobadas por el Consejo Directivo.

14.6 Los Directores de Administración o quienes hagan sus veces, de todas las entidades del Estado son solidariamente responsables con el correspondiente Titular del Pliego, de consignar en los respectivos presupuestos las partidas necesarias para el pago de aportaciones al ESSALUD, así como de efectuar los abonos correspondientes dentro del plazo de ley.

14.7 La falta de pago oportuno de las aportaciones por los afiliados regulares no determina que aquellos dejen de recibir las prestaciones que les correspondan. En tales casos, el ESSALUD, utilizando la vía coactiva, repite contra el empleador o la entidad encargada del pago al pensionista según corresponda, por las prestaciones otorgadas.

Artículo 15°.- Deber de informar.

15.1 Las personas naturales, las personas jurídicas del sector privado y las entidades del Estado están obligadas a proporcionar las facilidades e informaciones que les solicite el ESSALUD en el desempeño de sus funciones.

15.2 El ESSALUD sanciona a los empleadores que no se inscriben, no inscriben a sus trabajadores, presentan declaraciones falsas tendientes a que se otorguen prestaciones indebidas, o no proporcionen al ESSALUD los documentos e informaciones que éste les requiera. El reglamento norma su aplicación.

15.3 El asegurado que utilizando medios ilícitos percibiera beneficios que no le correspondan, es pasible de la sanción administrativa que establece el reglamento respectivo, sin perjuicio de las acciones legales a que hubiere.

CAPITULO IV

DEL REGIMEN DE PERSONAL

Artículo 16°.- Régimen laboral

16.1 El personal del ESSALUD se mantiene en el régimen laboral al que pertenece al momento de l

a promulgación de la presente Ley. Los trabajadores que pudieran incorporarse a la entidad, se sujetarán al régimen laboral de la actividad privada. Los trabajadores pertenecientes al régimen público podrán mantenerse en el mismo con los beneficios y obligaciones que ésta conlleve u o ptar por trasladarse al régimen privado con sujeción a las normas reglamentarias que se dicten al efecto.

16.2 El ESSALUD formula su escala salarial de conformidad con los lineamientos y procedimientos establecidos por el Ministerio de Economía y Finanzas a través de la Oficina de Instituciones y Organismos del Estado (OIOE).

16.3 La incorporación y promoción de los profesionales y técnicos de la salud a cargos asistenciales se hará previo proceso de selección. El trabajo médico se registrará por las disposiciones del Decreto Legislativo N° 559.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.- Transferencia del Consejo de Vigilancia al Órgano de Auditoría Interna.

Transfiérase el personal, los equipos, el mobiliario y acervo documental del Consejo de Vigilancia al Órgano de Auditoría Interna, en el plazo máximo de treinta días a partir de la publicación de la presente Ley.

Segunda.- Período de Consejeros en ejercicio.

La antigüedad en el cargo de quienes a la vigencia de la presente Ley integran el Consejo Directivo, se considera a cuenta del período señalado en el Artículo 5° de la misma.

Tercera.- Transferencias a la Oficina de Normalización Previsional

Para la transferencia de inmuebles del ESSALUD a la Oficina de Normalización Previsional (ONP), por el traslado del patrimonio del Sistema Nacional de Pensiones, dispuesto por la Ley N° 25967, modificada por la Ley N° 26323, bastará la suscripción de un acta entre los representantes de ambas entidades. Esta transferencia será inscrita en la Oficina Registral de Lima y Callao o en las Oficinas Registrales de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos, según corresponda, con la sola presentación de la mencionada acta, acompañada de los respectivos poderes. El ESSALUD transferirá a la ONP el saldo de la reserva del Sistema Nacional de Pensiones, las reservas y obligaciones por prestaciones económicas del Seguro de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales del Decreto Ley N° 18846 y la administración de los pagos de las pensiones de los ex servidores del ESSALUD del régimen del Decreto Ley N° 20530, en concordancia con el Decreto de Urgencia N° 067-98.

Cuarta.- Desintegración funcional ESSALUD Ministerio de Salud

El personal reasignado al ESSALUD como consecuencia de la integración funcional con el Ministerio de Salud, dispuesta por los Decretos Supremos N° 022-86-SA y 04-87-SA, será transferido a su entidad de origen, conforme a la Ley N° 26743.

Las pensiones del personal mencionado en el párrafo anterior del régimen del Decreto Ley W 20530, que se hubiesen reconocido con anterioridad a su transferencia al Ministerio de Salud, serán pagadas proporcionalmente por en cada una de ellas. Lo mismo ocurrirá con el personal transferido que cese en el futuro; caso en el cual también se respetará la proporcionalidad en la provisión de recursos para las pensiones, de acuerdo al tiempo que hubiesen laborado para el Ministerio de Salud y para el ESSALUD.

El Ministerio de Salud y el ESSALUD, dentro de los 30 días siguientes a la publicación de la presente Ley, conformarán una Comisión bipartita que se encargará de adoptar los acuerdos relativos a la desintegración. La Comisión bipartita deberá concluir sus funciones en el plazo máximo de 180 días de constituida, bajo responsabilidad.

DISPOSICIONES FINALES Y DEROGATORIAS

Primera.- Efectos del cambio de denominación

Toda mención al Instituto Peruano de Seguridad Social-IPSS, en los dispositivos legales, normas administrativas, registros administrativos, así como en los actos y contratos en general, se entenderá referida al Seguro Social de Salud (ESSALUD), sin necesidad de trámite o de procedimiento

adicional alguno.

Tratándose de los registros que conforman el Sistema Nacional de los Registros Públicos, el cambio de denominación a que se refiere el párrafo anterior requerirá de asiento modificatorio, el que será extendido por el registrador, a solicitud del Seguro Social de Salud (ESSALUD), sin costo alguno dentro del plazo máximo de un año. Para tal efecto, la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos y el Seguro Social de Salud (ESSALUD) establecerán las coordinaciones y celebrarán los convenios que sean necesarios.

Segunda .- Régimen Contributivo de la Seguridad Social en Salud
Sustitúyase toda mención al “Seguro Social de Salud” en la Ley N° 26790 y normas complementarias, por “Régimen Contributivo de la Seguridad Social en Salud”.

Tercera.- Normas supletorias

En todo lo no previsto en la presente Ley regirá la Ley N° 26790 - Ley de Modernización de la Seguridad Social en Salud, sus normas reglamentarias, modificatorias y conexas.

Cuarta.- Reglamentación

El Poder Ejecutivo dictará las normas reglamentarias que se requieran para el cumplimiento de la presente Ley en un plazo máximo de 60 días.

Quinta.- Normas derogadas

Deróganse la Ley N° 24786, el Decreto Ley N° 25636 y el Decreto Ley N° 20808, así como todas las demás disposiciones que se opongan a la presente Ley.

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los veintiocho días del mes de enero de mil novecientos noventa y nueve.

RICARDO MARCENARO FRERS
Presidente a.i. del Congreso de la República

CARLOS BLANCO OROPEZA
Segundo Vicepresidente del Congreso de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintinueve días del mes de enero de mil novecientos noventa y nueve.

ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI
Presidente Constitucional de la República

VICTOR JOY WAY ROJAS
Presidente del Consejo de Ministros

JORGE MUFARECH NEMI
Ministro de Trabajo y Promoción Social"